

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demanda allega poder y solicita entrega de títulos judiciales parte demandada. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO**, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase entrega de los títulos judiciales que a la fecha se hubieran descontados al demandado **YESID GARCIA BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía **No.429.421**, que se encuentren puestos a disposición de este Juzgado, toda vez que el presente tramite se encuentra terminado por desistimiento tácito por auto notificado por estado No. 96 del 19 de diciembre de 2014, que milita a PDF 01.001 del fl 34 vuelto del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 019 del 04 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demanda allega poder y solicita entrega de títulos judiciales parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO**, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase entrega de los títulos judiciales que a la fecha se hubieran descontado al demandado **DARIO ERNESTO CORAL LUCERO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 87.712.745**, que se encuentren puestos a disposición de este Juzgado, toda vez que el presente trámite se encuentra terminado por pago total de la obligación por auto del 06 de octubre de 2014, que milita a PDF 01.001 del fl 63 vuelto del expediente digital.

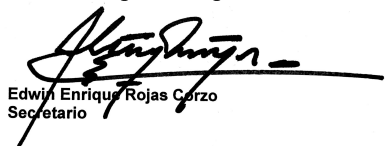
NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 019 del 04 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto del derecho de petición presentado. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso dar trámite al recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por **HAROLD MARCEL PUENTES MORALES**, como apoderado del deudor **DAVID RINCON VASQUEZ**, en contra del auto del 12 de enero del año 2021, mediante el cual decreta la “**DECLARACION DE FRACASO 454-2021 TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**”, si no fuera porque el Despacho avizora que el proveído recurrido fue proferido por **CONSTRUCTORES DE PAZ** – Centro de Conciliación y Arbitraje, entidad que deberá pronunciarse respecto del recurso presentado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje - **CONSTRUCTORES DE PAZ**, para que dé trámite al recurso interpuesto por el deudor **DAVID RINCON VASQUEZ**, en contra del auto del 12 de enero del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje - **CONSTRUCTORES DE PAZ**, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 04 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para señalar fecha de remate art 448 CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Górriz
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado en el memorial anterior y cumplidos como se encuentran los presupuestos de que trata el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Señalar la hora de las 9:00 am, del día diez (10) del mes de marzo del año 2022, a efectos de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

SEGUNDO: Fijar postura admisible como base de la liquidación el **70%** del avalúo dado al bien a subastar, previa consignación del **40%**. Téngase en cuenta que el avalúo aprobado de la cuota parte del bien es la suma de **\$111.923.000.00 M/cte**, que milita a PDF 07 del expediente digital.

TERCERO: Por Secretaría, líbrese el respectivo aviso de remate, en los términos del artículo 450 del C.G.P.

CUARTO: El interesado deberá realizar las publicaciones de que trata el artículo 450 del CGP., en uno de los siguientes periódicos de más amplia circulación nacional: El Espectador, El Nuevo Siglo, El tiempo, o la República y en una radiodifusora local; así mismo, allegará el respectivo certificado de tradición del bien materia de la subasta expedido dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: La licitación comenzará a la hora y fecha señaladas y no se cerrará sino transcurrida una hora desde su iniciación, las propuestas se recibirán dentro de dicho lapso en sobre cerrado únicamente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 019 del 04 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora informa el incumplimiento al acuerdo conciliatorio y solicita continuar con el trámite. Sírvese ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de prórroga elevada por el apoderado de la parte demandada por improcedente.

SEGUNDO: Agréguese a los autos lo manifestado por el apoderado de la parte actora donde informa el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y solicita la reanudación del trámite.

TERCERO: FIJAR la hora de las 9:00 am del día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

CUARTO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **HERNANDO JUSTINIANO ESPITIA PINZON, ALEJANDO CARRILLO HINOJOSA y MARÍA CAMILA CARRILLO BELTRAN**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

QUINTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

SEXTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

OCTAVO De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las

pruebas anunciadas en auto de calenda (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que milita a PDF 01.28 del expediente digital.

NOVENO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **TERCERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 019 del 04 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda surtió tramite de excepciones de mérito. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2022)

Como quiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutorio el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 019 del 04 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho presenta contestación de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el **CURADOR AD LITEM**, en nombre y representación de los indeterminados o inciertos que pudiesen tener intereses o derechos en la sucesión intestada del señor **VICTOR MANUEL HURTADO GAVIRIA(q.e.p.d.)**, se encuentra debidamente notificado, quien contestó la demanda dentro de los términos de Ley y no propuso excepciones.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **LUCINIO EMILIO JIMENEZ VELOZA**, como Curador Ad-litem de los indeterminados o inciertos que pudiesen tener intereses o derechos en la sucesión intestada del señor **VICTOR MANUEL HURTADO GAVIRIA (q.e.p.d.)**.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **QUINTO** del auto de calenda 19 de julio de 2021, que milita a **PDF 13** del expediente digital. Oficiese.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que acredite el pago de los gastos del curador ad-litem **LUCINIO EMILIO JIMENEZ VELOZA**, ordenado mediante proveído de calenda 03 de noviembre de 2021, que milita a **PDF 15** del expediente digital.

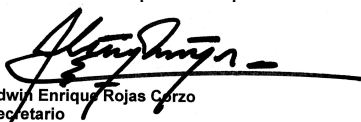
NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 019 del 04 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto del derecho de petición presentado. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, y teniendo en cuenta el memorial obrante a PDF 01.033 del expediente digital, advierte el Despacho que lo solicitado resulta improcedente, pues al respecto la Sentencia **T-377 de 2000**, cuyos argumentos comparte este Juzgado, señala:

“5. Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces, las sentencias T-334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

- a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro del proceso, en asuntos relacionados con la litis, tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

En consecuencia, el Juzgado no accede a dar trámite al derecho de petición por ser el mismo improcedente para actuaciones judiciales. Lo anterior no es óbice para que por Secretaría se oficie a todas las entidades financieras.

No obstante, de la revisión del plenario el Despacho avizora que mediante oficio No. 1889 del 09 de diciembre de 2021, se ofició a todas la entidades financieras informado

la terminación y se ordenó levantar as medidas cautelares ordenadas dentro del proceso EJECUTIVO No. 1100140030092021-00442-00de JOSÉ BENJAMIN CARREÑOCC contra CONSORCIO HABITAT 2020 NIT. 901.207.195-6, BERNARDO ANCIZAR LOPEZ CC. 19.221.211 y la sociedad BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A. NIT 830.107.316-4.

Por secretaria, infórmese al peticionario y envíesele enlace de acceso al expediente.

CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, respuestas entidades financieras al oficio No. 1579 del 01 de octubre de 2021.
Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos las respuestas de las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BACO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BACNO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCAMIA**, que militan a PDF 02.0097 al 02.019 del expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 019 del 04 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Demandado: **ALFREDO GOMEZ RAMIREZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **ALFREDO GOMEZ RAMIREZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$5.266.560.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que

modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 019 del 04 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita tener por notificada a la parte demandada. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase por notificado a la parte demandada **MISAEIL ILDEFONSO DEL ESPÍRITU SANTO PINTO CÁRDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.351.961**, de conformidad en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: De otro lado, previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, se insta a la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes para el pago de los derechos de registro de la medida decretada, respecto del inmueble con folio de matrícula **No. 50S-1171281**, denunciado como propiedad del demandado .

TERCERO: Una vez inscrito el embargo en debida forma, se dará aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 019 del 04 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovida por **ADRIANA PATRICIA SOPÓ VILLAMARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.847.306** y **HÉCTOR HERNÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.084.841** en contra de **LUIS ALFONSO IBÁÑEZ PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **79.319.979**.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovida por **ADRIANA PATRICIA SOPÓ VILLAMARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.847.306** y **HÉCTOR HERNÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.084.841** en contra de **LUIS ALFONSO IBÁÑEZ PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **79.319.979**.

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer., conforme a lo establecido en el artículo 369 ibídem.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 y 301 del C. G del P., o canon 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **GLORIA SANABRIA CAMACHO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'L. D. H.' followed by a horizontal line and some additional marks.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 019 del 04 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Memorial subsanación termino vencido. Sírvasse proveer. Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, dentro del término legal, conforme a lo requerido en el auto calendado 16 de diciembre de 2021, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo reglado en el artículo 90 del C. G del P.

No se ordenará la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 019 del 04 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, vencido el término de subsanación. Sírvasse proveer. Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero dos mil veintidós (2022)

CONSIDERANDO

Que, el escrito de subsanación cumple con lo indicado en auto que precede, se abre paso proferir el mandamiento pedido, por tanto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **DIMA COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA** identificada con Nit 860.523.408-6, y **BANCO POPULAR S.A** identificado con Nit. 860.007.738-9 por las siguientes sumas de dinero:

De manera solidaria entre Seguridad Nápoles Ltda. y Banco Popular S.A:

1. Por capital la suma de \$111.773.800 que corresponde al saldo no pagado por el Banco Popular S.A. según lo pacado en la cláusula tercera de la escritura pública número 2010 del 17 de septiembre de 2021.

Contra Seguridad Nápoles Ltda.:

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$111.773.800 liquidados a la tasa de interés bancario corriente certificada por Bancolombia S.A. a partir del 29 de octubre de 2021 hasta que el pago total se efectúe.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER al doctor JORGE MARIO SILVA BARRETO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 04 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), obrante a **PDF 01.005** del expediente digital, en el siguiente sentido de entenderse que la fecha correcta del auto es **catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que los intereses moratorios del pagaré No. 20411901272, serán liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio, de conformidad a lo regulado en el artículo 884 del C. de Co.

TERCERO: Corregir el literal c de la obligación No. **4831610064146510**, del auto de calenda (14) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), obrante a **PDF 01.005** del expediente digital, en el siguiente sentido de entenderse que el valor correcto es la suma de **\$65.430.00 M/cte**, y no como allí se indicó.

CUARTO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 04 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **MARIA XIMENA SANDOVAL GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.540.767 en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** identificada con NIT **890.903.790-5**.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **MARIA XIMENA SANDOVAL GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **34.540.767** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** identificada con NIT **890.903.790-5**.

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 369 ibídem.

CUARTO: Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **CARLOS EDUARDO VARGAS AFANADOR**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: **ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 019 del 04 de febrero de 2022**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00037-00

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **JOSÉ ALBERTO GÓMEZ BABATIVA** identificado con cédula de ciudadanía 80.376.906, quién actúa en causa propia, en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **SALUD** y otros. **VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Está afiliado a CAPITAL SALUD EPS-S SA. El día 23 de agosto de 2021 sufrió un accidente casero donde se fracturó la tibia y el peroné y, fue atendido por la EPS sin ningún inconveniente a la fecha. b) Que en la actualidad cuenta con 48 años de edad y que por la condición de salud que presenta a causa del accidente referido, no tiene acceso al campo laboral, en condiciones de igualdad, en el ramo de la construcción que es a lo que se dedica, debido a la dificultad médica por la que atraviesa. c) Que el médico tratante le indicó la prontitud de realizarle cirugía de extracción de dispositivos implantado en el pie y artejos por artromas. d) Que ante tal situación, el 23 de noviembre presentó derecho de petición a la accionada para que le practicara con prontitud, cirugía indicada por médico tratante sin que a la fecha la accionada haya acogido su petición. Mientras tanto, según el criterio del área médica, los elementos objetos de extracción le están generando una infección que a futuro puede ocasionarle la pérdida de la extremidad.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, A LA SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 24 de enero de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y las vinculadas, a fin que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

CAPITAL SALUD EPS-S S.A

Teniendo en cuenta lo solicitado por el accionante, es importante resaltar que las órdenes médicas fueron emitidas el 20 de enero de 2022 y, el 25 de enero se generaron las autorizaciones de servicios, por lo que se evidencia que solo habían transcurrido 3 días hábiles, desde que el médico tratante consideró pertinente prescribir los servicios solicitados en la presente acción constitucional.

- 1. CIRUGÍA HOSPITALARIA CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE DE PIE (849512), CIRUGÍA AMBULATORIA EXTRACCIÓN DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ (786701) Y CIRUGÍA AMBULATORIA EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN PIE Y ARTEJOS POR ARTROTOMIA (800801)*
- 2. CONSULTA MD ESPECIALIZADA ANESTESIOLOGÍA (890226) - (Servicio autorizado y aprobado)*

Que entabla comunicación telefónica José Gómez al abonado celular 3227297195 y se le informa que las autorizaciones ya fueron generadas y que debe acercarse al PAU de su preferencia a reclamarlas para que posteriormente programe los servicios en el Hospital San José, el usuario manifiesta entender y aceptar la información.

Solicita DENEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la autorización de procedimientos quirúrgicos prescritos por el tratante.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Frente a los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante. El Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno.

En consecuencia, solicita respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de que ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera.

SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ,

Manifiesta que es una entidad privada sin ánimo de lucro que, por su naturaleza jurídica de carácter privado, se rige por las negociaciones que en debida forma celebre las diferentes aseguradoras (EPS) del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Informa que ha valorado en varias oportunidades al señor JOSÉ ALBERTO GÓMEZ BABATIVA como afiliado a CAPITAL SALUD EPS-S. Atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes, así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el día 20 de enero de 2022 por el servicio de ortopedia, quedando consignado en la historia clínica el siguiente:

“ANÁLISIS DEL CASO:

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE FX PILON TIBIAL IZQUIERDO 21/08/21, QUE REQUIRIRIO MANEJO INICIAL CON TUTOR EXTERNO PARA CONTROL DE TEJIDOS BLANDOS, SIN EMBARGO, PACIENTE NO FUE POSIBLE CONTACTARLO TELEFONICO, Y PACIENTE CONSULTA 2 MESES DESPUES, POR LO QUE SE SOLICITA TAC DE TOBILLO QUE SOLO TIENE HASTA AHORA, DONDE SE EVIDENCIA MAL UNION DE PILON TIBIAL CON DEFECTO OSEO MEDIAL, LESION OSTEOCONDRALE DEL TALÓ, MAL UNION DEL PERONE, POR LO QUE SE EXPLICA A PACIENTE TIPO DE LESION, RIESGO DE CIRUGIA INCLUIDO INFECCION, SANGRADO, NO UNION, MAL UNION, REQUERIMIENTO DE REINTERVENCION, SINDROME EMBOLICO. SE INDICA MANEJO PARA MAL UNION DE PILON TIBIAL, OSTEOTOMIA DE TIBIA Y PERONE, REDUCCION DE LA SINDESMOSIS, RETIRO DE MATERIAL.

PLAN DE MANEJO:

CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE- SIERRAS OSCILANTES (SYNTHE)- PLACAS DE TIBIA DISTAL (SYNTHE)- PLACAS TERCIO DECAÑA (SYNTHE)- TORNILLOS CANULADOS 3. 0 6Y 3. 5mm (SYNTHE)- CHIPS DE CORTICOESPONJOSA Y PUTTY (MEDIREX)- PARACLINICOS PREQUIRURGICOS VALORACIÓN PREANESTESICA”

No obstante, manifiesta que podría realizar el procedimiento que el accionante solicita, siempre y cuando cuente con las autorizaciones emitidas por parte de su Asegurador de Servicios en salud EPS, y esta última asuma y acepte la cotización que para su efecto emita esta IPS.

Solicita NO VINCULAR a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, toda vez que esta IPS, en ningún momento ha violentado los Derechos Fundamentales del referido señor.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Afirma que respecto de la prestación de los servicios de salud al accionante, una vez acreditada la orden del medico tratante, se pueden despachar favorablemente las pretensiones del actor.

Puntualiza que a la entidad le corresponden funciones de coordinación, integración asesoría, inspección, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de salud. Que no es el superior jerárquico de Capital Salud EPS.

Que teniendo en cuenta que el responsable de concurrir en el PBS, es la EPS Capital Salud, solicita que se le desvincule de la presente acción de Tutela por falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El despacho es competente, para conocer de la presente acción de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho deberá definir si los derechos fundamentales a la Salud y otros del accionante, están siendo transgredidos por parte de su EPS CAPITAL SALUD, al dilatarle la autorización para el procedimiento de CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE pese a que dicha cirugía ha sido debidamente ordenada por sus médicos tratantes.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 ha dicho lo siguiente:

“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.

Así las cosas, si la acción de tutela busca ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

En la presenta actuación, previo al pronunciamiento de fondo, el accionado a través de escrito allegado al plenario durante el término de traslado aportó, Autorización de servicios Numero 04009-2200326278 de Fecha 25/01/2022 donde detalla:

- 1 cx cirugía hospitalaria cirugía reconstructiva multiple de pie: osteotomias en retropie o mediopie o antepie con fijacion interna intervencion de tendones o articulaciones o ligamentos - (849512) - [CUPS 849512]
- 1 ca cirugía ambulatoria extraccion dispositivo implantado en tibia o perone - (786701) - [CUPS 849512]
- 1 ca cirugía ambulatoria extraccion de dispositivo implantado en pie y artejos por artrotomia - (800801) - [CUPS 849512]

En vista de que la falta de autorización por parte de la CAPITAL SALUD EPS, para que se le practicasen los procedimientos médicos al señor JOSÉ ALBERTO GÓMEZ BABATIVA, fue la causa de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y la razón para solicitar del Estado amparo constitucional, y constando en el expediente que dicha orden ya fue generada, concluye el despacho que esta frente a un hecho superado. No obstante, lo anterior el despacho encuentra acorde con la jurisprudencia de la corte constitucional y con el artículo 6 de la ley estatutaria de la salud, garantizar y la continuidad en la prestación de los servicios médicos al accionante el cual no podrá ser interrumpido por razones administrativas ni económicas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE', followed by a horizontal line and a small mark.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez